



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Por intermedio de apoderado judicial, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega memorial solicitando al Juez que, en virtud de lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., se realice un control de legalidad desde el 14 de diciembre de 2023, respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda a su representada. En subsidio solicita la declaratoria de nulidad.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Expone la parte solicitante que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, en el párrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, y en el artículo 74 del CPTSS, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual realizó este Juzgado el 8 de noviembre de 2023, tenía en total un pazo de diecisiete días para dar contestación a la demanda, esto es, hasta el 04 de diciembre de 2023.

Colpensiones allegó memorial de contestación el día 29 de noviembre, siendo aquel el día catorce (14) posterior al acto de notificación, encontrándose entonces dentro del término legal dado a las entidades públicas para contestar la demanda ordinaria laboral, expone. En este sentido, afirma que el Juzgado erró en la decisión tomada en auto de 14 de diciembre de 2023, ya que estimó que el plazo finalizó el 27 de noviembre de 2023, en total 12 días y no el 04 de diciembre como el solicitante considera de acuerdo a sus argumentos.

De esta manera, afirma que el juzgado desestimo lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, disposición que se encuentra actualmente vigente, y que, por tanto, se realice el control de legalidad pertinente y en subsidio, se dé tramite a nulidad que en el mismo escrito propone.



## CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 41 del CPTSS estipula:

*“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

Con posterioridad a la expedición del citado artículo, se han promulgado diferentes normativas que han regulado la notificación personal de la demanda a las entidades públicas en distintas jurisdicciones, lo que que actualmente se realiza mediante

transferencia de datos a través de correo electrónico (mensajes de datos). Tales normativas, han ocasionado la inaplicabilidad de lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, en razón del carácter obsoleto que ha asumido a pesar de no haber sido derogada de forma expresa.



El código general del proceso, promulgado mediante ley 1564 de 2012, en su artículo 612 (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021), el cual señala:

*“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere **el artículo 197 de este código**.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 197 del CPACA (ley 1437 de 2011), implementó la obligatoriedad del correo electrónico en las entidades públicas para efectos de dar aplicación a la notificación personal del artículo 612 C.G.P./art. 199 CPACA, el cual dispuso:

*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Subrayas fuera de texto)”*

Posteriormente, a raíz de la emergencia sanitaria presentada por la aparición del COVID -19, se promulgó el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, dispuso para todas las diversas jurisdicciones la notificación personal de la demanda a través de correo electrónico o mensaje de datos.

El anterior argumento, se ve plenamente respaldado en la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en virtud del principio de integración normativa respecto de la notificación personal a entidades públicas, en sentencia AL2957-2020, Radicación n.º 86787 Acta 41, señaló:



*“Aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.”*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».*

*Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura*

*Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:*

*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la*

*justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*



*Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, guarda plena prevalencia la forma de notificación electrónica que actualmente se regula a través de la ley 2213 de 2022, sin que deba acudir a la ya obsoleta disposición del artículo 41 del CPTSS, que a opinión de este Juzgado, tenía plena validez cuando las notificaciones debían realizarse de forma física, lo cual implicaba grandes desplazamientos que demandaban largos tiempos en su entrega para su efectivo enteramiento, limitativa que actualmente se encuentra superada gracias a la implementación ya avanzada de las TIC, respaldada en la normatividad ya mencionada.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación de la presente demanda fue realizada el día 8 de noviembre de 2023 al correo institucional de COLPENSIONES destinado legalmente para ello, quedando surtida el 10 de noviembre siguiente, comenzando a transcurrir los 10 días de traslado de contestación el 14 de noviembre de 2023 (siguiente día hábil), y que finalizaron el día 27 de noviembre hogaño, tal como en Constancia Secretarial de 11 de diciembre de 2023 se vislumbra.

De esta manera, el memorial de contestación allegado por la demandada el 29 de noviembre de 2023, es extemporáneo, y por tanto, la decisión tomada en auto de 14 de diciembre de 2023, se encuentra plenamente ajustada a derecho.

En consecuencia, ante la no prosperidad de los argumentos de la parte solicitante, se denegará el control de legalidad que a través de apoderado judicial solicitó COLPENSIONES, y teniendo en cuenta que de forma subsidiaria propone incidente de nulidad, una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará correr el traslado a que hace referencia el artículo 134 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De conformidad a lo expuesto con anterioridad, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de control de legalidad deprecada por la demandada COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, córrase el traslado de la nulidad propuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00392.00. JGT.